

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 131 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El expediente N° 3990835, con Registro N° 8139071 del Informe Legal N° 57-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 040-2025-GRA/GRS/GR-HRHD/DG del Hospital Regional Honorio Delgado, conteniendo actuados en respuesta al Oficio N° 475-2024-GRA/GRS/GR-OAL de la Oficina de Asesoría Legal solicitando antecedentes; el Oficio N° 776-2024 GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP mediante el cual se elevó el recurso de apelación presentado por doña LEONOR ZEVALLOS BEJARANO en contra de resolución ficta derivada de silencio administrativo negativo, sobre reajuste de la bonificación del 30 % conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe Legal N° 57-2025-GRA/GRS/GR-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, la administrada interpone recurso de apelación en contra de resolución ficta por silencio administrativo negativo, derivada de su solicitud de reajuste sobre el cálculo del total de su remuneración sobre la bonificación diferencial del 30% conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303, desde enero de 1991 a la actualidad, los devengados e intereses por el no pago oportuno; por lo que, solicita sea elevado al Superior Jerárquico a efecto sea revocada.

Que, de los fundamentos expuestos por la administrada no se precisa los hechos fácticos correspondientes a la solicitud de reajuste del cálculo de la bonificación diferencial del 30%, sobre el total de su remuneración y pensiones, en cumplimiento al Art. 184 de la Ley N° 25303, conforme al petitorio y a los antecedentes; argumentando que **ES UN DERECHO ADQUIRIDO Y RECONOCIDO EN SU OPORTUNIDAD**; que su derecho reclamado no tiene su fuente en el artículo 184 de la ley 25303, sino “en la COSTUMBRE LABORAL que se ha convertido en obligatoria”, que es fuente del derecho; indica también que el derecho vulnerado se refiere a un derecho PENSIONARIO de naturaleza laboral; que en consecuencia el concepto remunerativo del 30% que se viene pagando a los activos y cesantes del sector salud resulta ser de obligatorio cumplimiento para el empleador, no por la vigencia legal de la norma en cuestión, sino por la fuerza de la costumbre que la convierte en obligatoria.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Artículo 221.

Que, respecto al silencio administrativo negativo, el Artículo 199, inciso 199.3 del procedimiento administrativo señala que “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.



Que, al respecto, la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto Anual del Sector Público del año 1991 artículo 184º dispuso se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud del sector público que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación mensual y equivalente al 30% de la remuneración total; ésta se daría sólo como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53º Inciso b) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: *"la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. -Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.* Dicha bonificación fue ampliada para el año 1992, en la Ley de Presupuesto Anual del Sector Público del año 1992, artículo 269 de la Ley 25388.

Que, de la verificación de los antecedentes remitidos por el Hospital Regional Honorio Delgado, por disposición del Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Expediente N° 8095-2019 mediante Sentencia N° 338-2020, **a la demandante se le ha reconocido un crédito ascendente a la suma de S/. 198.60, por concepto de devengados**, monto al cual se le ha descontado los pagos efectuados por disposición de la Ley N° 25303, en aplicación de la diferencia de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por la Ley 25303, **por el periodo comprendido del 01 de enero de 1991 al 30 de setiembre de 1991**, según **Resolución Directoral N° 616-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP** (Artículo 2º), de fecha 31 de diciembre de 2021; asimismo, el Artículo 3º de la indicada resolución directoral le reconoce a la administrada, **un crédito ascendente a la suma de S/.887.36 por concepto de intereses** de devengados de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por la Ley 25303 por el periodo comprendido del **01 de enero de 1991 al 12 de setiembre de 2021**; de todo lo cual, la demandada no ha hecho ninguna referencia en su recurso de apelación.



Que, conforme figura en el Aplicativo Informático de Deudas del Estado con Sentencia de Cosa Juzgada, los montos reconocidos en la resolución antes indicada, por el total de S/.1085.96, le ha sido pagado en su totalidad a la administrada con fecha 06 de julio de 2022, cuyo reporte forma parte del presente.

Que, de los fundamentos de la Sentencia N° 338-2020-3JT de fecha 29 de diciembre 2020, del proceso indicado, el Juez ha resuelto conforme a la **Casación 881-2012-Amazonas**, de fecha 20 de marzo del 2014, Décimo Séptimo considerando que dice: *"esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30 % prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente, constituyendo de ésta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial".*

Que, respecto al periodo comprendido a partir del 1 de octubre de 1991, en que cesó la administrada, el Considerando SEXTO numeral 6.7 de su Sentencia, señala que: *"(...), no es posible reconocer el pago de la bonificación a partir del 1 de octubre de 1991, cuando la actora adquirió la calidad de pensionista en el régimen del D.L. 20530, pues conforme lo establecido por el artículo 5 de dicha norma, no percibió la bonificación en cuestión durante los doce meses anteriores al cese, motivo por el cual no puede ser considerada como remuneración pensionable".*

Que, en consecuencia, es COSA JUZGADA la totalidad de las pretensiones de la administrada, conforme al mencionado Expediente Judicial N° 8095-2019 del Tercer Juzgado de Trabajo, en donde la **Sentencia N° 338-2020**, que **Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, ORDENÓ se emitá Resolución disponiendo el otorgamiento y pago de la bonificación del**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 131 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Artículo 184 de la Ley 25303, desde el mes de enero a setiembre de 1991, en base a la remuneración total percibida, correspondiente a devengados e intereses legales a favor de la recurrente; en tanto que, Declaró infundada la demanda respecto del pago de la bonificación por el periodo comprendido a partir del 1 de octubre de 1991 en adelante; por lo cual, debe desestimarse el recurso de apelación presentado por improcedente la pretensión.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña **Leonor Zevallos Bejarano** en contra de resolución ficta por silencio administrativo negativo; en consecuencia se Declara **Improcedente** su pretensión, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los... *Catorce*... (14..) días del mes de... *Abri*!..... del año ...*2025*..

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GRGR/MCC/LGR.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
[Signature]
DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 37184 - RNE. 28063

